

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2020-0031600- 00 DE JESUS ARMANDO CERON CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS - COLCYM- NIT 900.641.342-9.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Hora de inicio: 4:10 p.m.

Hora de finalización: 4:55 p.m.

Numero de CD: 01

INTERVINIENTES:

Juez:

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante:

JESUS ARMANDO CERON

Apoderado de Demandante:

LUIS FERNANDO MORA CHAMARRO

Representante legal Demandada:

CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

Apoderada de Demandada:

LORENA JULIETA ALARCON

DECISIONES

1.) PRACTICA DE PRUEBAS

Se practicó el Interrogatorio de parte a la representante legal de **EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS - COLCYM- NIT 900.641.342-9.**

Por la inasistencia del testigo RICARDO PACHEO, el juzgado desistió de la práctica de la prueba.

Se negó la práctica de la prueba testimonial que solicito la abogada de la parte demandada, quien solicito la **reposición.**

El Despacho argumento que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra dicho principio en el artículo 167 del Código de General del Proceso que establece: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." Este principio ya se había consagrado en el artículo 1.757 del Código Civil que a su vez dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." A pesar de que el principio referenciado se venía aplicando sin reparos, recientemente se ha venido introduciendo en el derecho procesal contemporáneo de la mano de la concepción publicista del proceso y a través de los sistemas mixtos, en un comienzo jurisprudencialmente y más

recientemente legalmente, otro principio que lo complementa: la carga dinámica de la prueba o las cargas dinámicas probatorias.

Sistema de Carga de la Prueba: el que alega un hecho debe probarlo, si ninguna de las hipótesis con su actividad probatoria logran sacar al juez de la incertidumbre, se aplica la carga de la prueba y aquí el que no logro demostrar su hipótesis es derrotado en el proceso.

La verdad real dentro de un proceso se alcanza con los medios probatorios, por lo que cuando las partes no agotan suficientemente bien la etapa probatoria y el juez no tiene certeza de la realidad de los hechos, éste en la búsqueda de esta verdad real puede decretar la prueba de oficio para poder cesar la incertidumbre y decidir de forma justa.

No obstante lo anterior, la posibilidad de ordenar la práctica de pruebas por iniciativa del operador jurídico, es decir, el juez, no ha sido pacífica. Los ordenamientos procesales han tenido que escoger entre el ejercicio de la iniciativa probatoria en cabeza del juez o atenerse a la actividad probatoria que las partes aporten y desarrollen en el proceso sin importar la suficiencia de la misma.

Por lo anterior no se decretara la prueba de oficio solicitada por la parte demandada, pero si lo hará respecto a la certificación Bancaria.

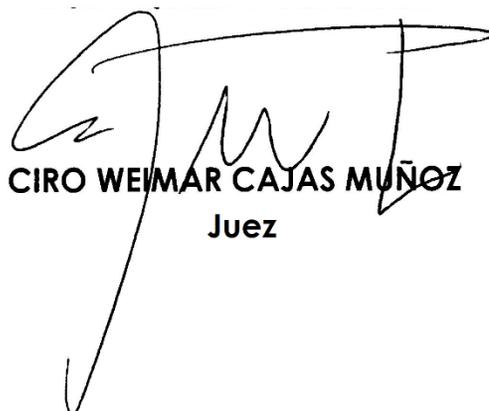
En resumidas cuentas como juez director del proceso y en especial en lo reglado en el artículo 54 del **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** “**Artículo 54. Pruebas de oficio.** Además de las **pruebas** pedidas, el **Juez** podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su **proceso** sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.”

Por lo anterior Decretar como prueba de oficio: Copia simple del depósito judicial efectuado por la parte demandada EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN Y MINERÍAS.A.S. – COLCYM con Nit. No.900.641.342-9 a favor del demandante Jesús Armando Cerón, se le concede el término de diez días a la Entidad al Banco Agrario agencia Popayán, para que allegue dicha certificación.

2.) NOTIFICACIÓN

Se notifica en estrados a las partes.

3.) Esta decisión queda ejecutoriada.



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Radicación: 2020.316

Demandante: JESUS ARMANDO CERON

Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE CONSTRUCCION Y MINERIA SAS - COLCYM -

NIT 900.641.342-29

La secretaria



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA N° 19 - 001 - 41 - 05 - 001 - 2020-00377- 00 DE HECTOR MANUEL DOMINGUEZ GARCIA CONTRA COLPENSIONES.

LUGAR Y FECHA DE REALIZACION: Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUDIENCIA VIRTUAL

**JESUS ARMANDO CERON
Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**LUIS FERNANDO MORA CHAMARRO
Apoderada Demandante**

AUDIENCIA VIRTUAL

**CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ
Representante legal de la demandada**

AUDIENCIA VIRTUAL

**LORENA JULIETA ALARCON
Apoderada de la parte demandada**